



OFICINA REGIONAL SAN VICENTE

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE LA VERIFICACIÓN
DEL USO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS NACIONALES
POR LA MUNICIPALIDAD DE APASTEPEQUE,
DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, DURANTE EL PERÍODO
COMPENDIDO DEL 21 DE MARZO AL 2 DE ABRIL DE 2015**



SAN VICENTE, NOVIEMBRE DE 2015.



INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
1 PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2 OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	1
3 PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	1
4 RESULTADOS DE AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	2
5 SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	3
6 CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	3
7 RECOMENDACIONES	3
8. PÁRRAFO ACLARATORIO	3



Señores
Concejo Municipal de Apastepeque (2012-2015),
Departamento de San Vicente,
Presente.

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad al inciso 4º del Artículo 207 de la Constitución de la República, Artículos 3, 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y según Orden de Trabajo No.49 /2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, hemos realizado Examen Especial sobre la verificación del uso y circulación de vehículos nacionales por la Municipalidad de Apastepeque, Departamento de San Vicente, durante el período comprendido del 21 marzo al 02 de abril de 2015.

La ejecución de este Examen Especial, se debe al cumplimiento del Plan Anual de Trabajo, elaborado por la Oficina Regional de San Vicente de la Corte de Cuentas de la República.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

2.1. Objetivos

a) Objetivo General

Verificar la adecuada utilización de los vehículos nacionales durante el período del 21 marzo al 02 de abril de 2015.

b) Objetivos Específicos

Verificar la legalidad en el uso y circulación del vehículo placas N-2414, el día 21 de marzo de 2015; y

- Presentar los resultados del Examen Especial.

2.2. Alcance

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial sobre la verificación del uso y circulación de vehículos nacionales por la Municipalidad de Apastepeque, Departamento de San Vicente, durante el período comprendido del 21 marzo al 02 de abril de 2015; de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto se han aplicado pruebas de cumplimiento, con base a procedimientos contenidos en el respectivo programa de auditoría, que responden a nuestros objetivos.

3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Para el desarrollo del examen especial se ejecutaron, entre otros, los siguientes procedimientos de auditoría:

- Indagamos sobre la existencia de misión oficial para el uso y circulación del vehículo placas N-2414, el día 21 de marzo de 2015;
- Nos aseguramos que la misión oficial contara con la siguiente información:
 - a) Si era específica la misión a realizar;
 - b) Si estaba autorizada por autoridad competente;

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.



- c) Si indicó el nombre del motorista; y
- d) Si contiene el nombre del encargado de la misión.
- Verificamos si el vehículo placas N-2414, portaban el logotipo que los identificara como propiedad de la Municipalidad de Apastepeque;
- Conforme al Art. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, comunicamos en forma oportuna a los empleados o funcionarios relacionados, dos presuntas deficiencias identificada durante el proceso de ejecución del examen; y
- Elaboramos cédula de análisis de los comentarios proporcionados por los relacionados con las presuntas deficiencias.

4. RESULTADOS DE AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

1. Vehículo Nacional en circulación sin misión oficial.

Comprobamos que el vehículo placa N-2414, propiedad de la Municipalidad de Apastepeque, Departamento de San Vicente, circuló el día 21 de marzo del 2015, sin la misión oficial correspondiente.

El Artículo 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República, establece: "La Corte, verificará que para el uso de los vehículos clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; la cual deberá contener los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica;
- b) No deberán emitirse autorizaciones permanentes;
- c) Que se mencione fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleado a cargo de la Misión y del motorista asignado..."

La deficiencia se originó porque el Ex Alcalde Municipal, no presentó misión oficial autorizada para el uso del vehículo placas N-2414, que circuló el día 21 de marzo de 2015.

En consecuencia, se inobservaron disposiciones reglamentarias en cuanto a emitir y portar misión oficial autorizada para el uso del vehículo de la Entidad, generándose el riesgo de que el vehículo pueda ser utilizado en actividades no institucionales.

Comentarios de los Auditores

El Ex Alcalde Municipal, no presentó comentarios, pese a que se le comunicó la presunta deficiencia en nota REF.ORSV-AMA-EE49/15-01, de fecha 8 de octubre 2015.

2. Falta de logotipo institucional en vehículo.

Comprobamos que el vehículo Placas N-2414, propiedad de la Municipalidad de Apastepeque, Departamento de San Vicente, circuló el día 21 de marzo de 2015, sin portar el logotipo institucional que lo identifique como perteneciente a esa Entidad.

El Artículo 62, del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, establece: "Los Vehículos propiedad del Estado, deberán llevar placas específicas e inscrito un distintivo logotipo de cada Ministerio o Institución a la que pertenecen, de tamaño, totalmente visible..."

El Art. 6 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República, establece: "En el ejercicio de sus actividades de control, la Corte verificará que los vehículos nacionales de uso administrativo, general u operativo, lleven las placas que les correspondan, según las disposiciones legales y reglamentarias. Que porten en un lugar visible el distintivo que identifique la entidad u organismo y municipalidad a la que pertenecen, el cual no deberá ser removible..."

La deficiencia se originó, porque el Ex Alcalde Municipal, no consideró estampar el distintivo logotipo para el vehículo placas N- 2414, que circuló el día 21 de marzo de 2015.

En consecuencia, se inobservaron disposiciones reglamentarias en cuanto a estampar el distintivo logotipo al vehículo de la Entidad, generándose el riesgo de que el vehículo no se identifique como propiedad de la Municipalidad y que se utilice para fines no oficiales.

Comentarios de los Auditores

El Ex Alcalde Municipal, no presentó comentarios, pese a que se le comunicó la presunta deficiencia en nota REF.ORSV-AMA-EE49/15-01, de fecha 8 de octubre 2015.

5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

Por el tipo de examen especial que se realizó, el seguimiento a recomendaciones de auditoría anteriores no se ejecutó, dicho seguimiento será realizado en próximas auditorías.

6. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL.

De conformidad a los resultados obtenidos por medio del Examen Especial sobre la verificación del uso y circulación de vehículos nacionales por la Municipalidad de Apastepeque, Departamento de San Vicente, durante el período comprendido del 21 marzo al 02 de abril de 2015, concluimos que a la fecha de nuestro examen, existen dos situaciones reportables no superadas.

7. RECOMENDACIONES.

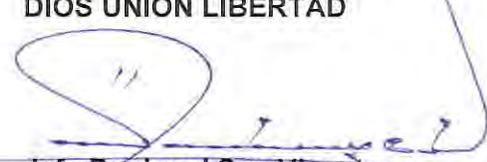
Sin recomendaciones, por haber finalizado sus funciones el 30 de abril de 2015.

8. PÁRRAFO ACLARATORIO.

Este informe se refiere al Examen Especial, sobre la verificación del uso y circulación de vehículos nacionales por la Municipalidad de Apastepeque, Departamento de San Vicente, durante el período comprendido del 21 marzo al 02 de abril de 2015, por lo que no emitimos opinión sobre los Estados Financieros en su conjunto y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 16 de noviembre de 2015.

DIOS UNION LIBERTAD


Jefe Regional San Vicente





MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-48-2015-8**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE LA VERIFICACION DEL USO Y CIRCULACION DE VEHÍCULOS NACIONALES POR LA MUNICIPALIDAD DE APASTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL VEINTIUNO DE MARZO AL DOS DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE**, practicado por la Oficina Regional de San Vicente de ésta Corte; contra el señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, Alcalde Municipal; quien actuó en la mencionada Municipalidad en el cargo y período ya citados.



[Firma manuscrita]

Han intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS de ALVARADO**, fs. 10 y **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, fs. 32, facultadas para actuar de manera conjunta o separada; y el Licenciado **HECTOR SAUL PORTILLO** en su carácter de Apoderado General Judicial del reparado **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, fs. 18.

**LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha uno de diciembre de dos mil quince, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 8** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles al funcionario actuante, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 9**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 54 de la Ley antes citada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a **fs. 15**, del presente Juicio.



III- A fs. 16, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y a fs. 17, el emplazamiento realizado al señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**.

IV- De fs. 18 al 22, corre agregado el escrito presentado y suscrito por el Licenciado **HECTOR SAUL PORTILLO**, en calidad de Apoderado General Judicial del reparado **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, quien en defensa de su representado en lo pertinente expone: ““Que con precisas instrucciones de mi Mandante, haciendo uso de su derecho de defensa, vengo por este medio a contestar dicho emplazamiento en sentido negativo y a mostrar oposición, por considerar que el juzgamiento que se está haciendo de mi representado tiene su base en francas violaciones de los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SEGURIDAD JURIDICA Y DE AUDIENCIA, así como del PRINCIPIO JURIDICO DE LEGALIDAD, tal como lo pruebo a continuación, de manera conjunta para ambos reparos. PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES Y JURIDICOS POR PARTE DE LOS AUDITORES A MI REPRESENTADO: A) VIOLACION DE NORMAS JURIDICAS EXPRESAS RELATIVAS AL INICIO DEL EXAMEN ESPECIAL: Es evidente la falta de concordancia y de lógica en las actuaciones de los auditores; lo que a su vez, deriva en violación de preceptos jurídicos y de elementales derechos de mi representado. El Artículo 62 incisos primero y segundo de la Ley de la corte de cuentas de la República, manda a los auditores en los términos siguientes: "La Corte notificará sus actuaciones a los servidores de las entidades y organismos del sector público o a terceros, en forma personal por medio de esquila, o correo certificado en el domicilio del interesado o en su lugar de trabajo.-cuando se examinen las operaciones de alguien que ya no ejerciere el cargo por renuncia o cualquier otra causa, la corte le notificará de la diligencia. En caso de que el servidor hubiere fallecido, la notificación se hará a sus herederos." De la lectura anterior se desprende que el legislador no se está refiriendo a notificación de resultados de la auditoria, lo cual es posterior a ésta. El legislador se refiere más bien a una notificación previa a cualquier actuación que fuese a desarrollar el auditor. Conclusión a la que es factible aterrizar, dado que lo que el auditor debe notificar al cuentadante es la "diligencia", a efecto que éste esté enterado y pueda ejercer su derecho de defensa. Tal como lo pruebo con la nota de fecha trece de octubre de dos mil quince (ANEXO 1), a mi Representado se le notificó: "...que la Oficina Regional San Vicente de la Corte de Cuentas de la República, inició con fecha 14 de septiembre de 2015..." el resaltado en negrita es suplido de mi parte, para llamar la atención de los Honorables señores jueces de esa Cámara Primera de Primera Instancia en cuanto a la fecha en que se notificó a mi mandante el inicio del Examen Especial. Cabe señalar que en estas fechas mi representado ya no estaba fungiendo como Alcalde Municipal de Apastepeque. Sin embargo, en los reparos uno y dos del pliego de Reparos comunicado a mi Poderdante, consta que de acuerdo y según el Informe de Auditoría, los auditores efectuaron la diligencia de verificación del vehículo placas N-2414 "el día veintiuno de marzo de dos mil quince", o sea que a mi Poderdante le fue notificada la diligencia de auditoría casi seis (6) MESES DESPUÉS DE YA HABERLA



EJECUTADO LOS AUDITOES; o a contrario sensu la diligencia fue desarrollada por los auditores sin que a mi Mandante le hubiere sido notificada la misma; lo cual es violatorio de mandato jurídico expreso. El Manual de Auditoría Gubernamental emitido por el señor presidente de la corte de cuentas, EN SU CAPÍTULO X ASPECTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ADUDITORÍA, numeral 10.1 DESIGNACIÓN DEL EQUIPO DE AUDITORÍA, literal a. procedimientos para designación del equipo de auditoría, en el número 1 determina que se “comunicará por escrito al titular de la entidad a ser auditada con 15 días de anticipación, salvo casos especiales que requieran un plazo mayor o menor. Por otra parte, es también procedente señalar que el documento que contiene la notificación de inicio del Examen especial (ANEXO 1) fue suscrito por la "Licda. Arely Yaneth cornejo de Villalta", quien, según consta en dicho documento, ostenta el cargo de “Jefe de Equipo” Situación que igualmente es jurídicamente incorrecta. El artículo 2 de las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, determinan que “El Director de Auditoría o el Jefe de la oficina Regional, comunicará al titular de la entidad la fecha de inicio de la fiscalización, indicando el periodo y clase de la actividad de control a realizar, así como la conformación del equipo de auditores...”, las negritas son suplidas de mi parte, para resaltar el hecho que las notificaciones a los funcionarios públicos con respecto al inicio de una auditoría o examen especial es atribución exclusiva de los directores de auditoría y de los jefes de las oficinas regionales, pero nunca de los jefes de equipo. Las POLITICAS INTERNAS DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL fueron emitidas por el señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República, por medio del Decreto No. 2, del veintiocho de enero de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial 53, tomo 406, del miércoles dieciocho de marzo de dos mil quince, habiendo entrado en vigencia el mismo día de su publicación, de acuerdo a su artículo 40. Implica que las POLITICAS INTERNAS DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL, incluido su artículo 2 que he transcrito, estaban vigentes al momento en que se efectuó el Examen especial, y por tanto era de obligatorio cumplimiento por los auditores. El Artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que, para regular el funcionamiento del Sistema Nacional de Control y Auditoría del Sector Público, la Corte expedirá con carácter obligatorio: Políticas de Auditoría, Normas de Auditoría Gubernamental, Reglamentos, Manuales, Instructivos y demás disposiciones para regular el Sistema. En consecuencia, la notificación hecha a mi Poderdante fue hecha violando disposiciones jurídicas expresas; por tanto, no es una notificación legalmente válida. El artículo 86 inciso segundo de la Constitución, estipula que los funcionarios públicos no tienen más atribuciones que las que expresamente les determina la Ley. B) VIOLACION DE LAS NORMAS JURÍDICAS RELATIVAS Y LA COMUNICACIÓN DE RESULTADOS: El Artículo 33 de la Ley de la corte de cuentas de la Republica, ordena de manera imperativa: “En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen.” Por medio de la lectura del encabezado del Pliego de Reparos comunicado a mi Representado, así como de los reparos Uno y Dos contenidos en el mismo, es factible concluir que los procedimientos de auditoría del Examen Especial que dan lugar al presente Juicio de cuentas, fueron desarrollados durante el período comprendido del veintiuno de mazo al dos de abril de dos mil quince; sin



embargo, ni a mi Representado, ni a ningún otro miembro del concejo Municipal de Apastepeque, ni a ningún otro servidor de dicha Municipalidad, se le comunicó absolutamente nada durante dicho período; violentando con ello disposición de Ley expresa y vulnerando el DERECHO DE AUDIENCIA que la Ley y la Constitución le reconocen a los cuentadantes. No es sino hasta casi seis meses después de transcurrido el examen especial, que a mi Representado le es comunicado el resultado de dicho examen, por medio de la nota REF.ORSV-AMA-EE49/15-01 (ANEXO 2), suscrita por la "Licda. Arely Yaneth Cornejo de Villalta" y la "Licda. Eva Alicia Constanza Alvarado", de fecha trece de octubre de dos mil quince. Nótese que la fecha de la comunicación de resultados (ANEXO 2) es la misma fecha de la nota en que a mi Representado se le notificó el inicio del Examen Especial (ANEXO 1); situación ésta fuera de toda lógica procedimental y jurídica. Queda en evidencia, entonces, que en el intento de los auditores de la Corte de Cuentas por encubrir una actuación ilegal, no hicieron más que remarcar su actuación contraria a ley.

C) OTRAS ANOMALIAS EN LA ACTUACION DE LOS AUDITORES: El Artículo 43 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República determina que: "La Corte hará auditoría de acuerdo con esta Ley, sus reglamentos y con las políticas y normas de auditoría gubernamental." Asimismo, el Artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que, para regular el funcionamiento del Sistema Nacional de Control y Auditoría del Sector Público, la Corte expedirá con carácter obligatorio: Políticas de Auditoría, Normas de Auditoría Gubernamental, Reglamentos, Manuales, Instructivos y demás disposiciones para regular el Sistema. En ese sentido, el MANUAL DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL, emitido por el señor Presidente de la Corte de Cuentas, hace referencia en su CAPITULO IV TECNICAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA, a las técnicas de "Observación" (literal b. del apartado 4.1.1 TECNICAS DE VERIFICACIÓN OCULAR), de "Inspección" (apartado 4.1.5 TECNICAS DE VERIFICACIÓN FISICA), como técnicas de aplicación al momento de efectuar las auditorías y exámenes especiales por los auditores. Adicionalmente, el mismo Manual establece en los tres primeros párrafos del apartado 4.2. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA, que los procedimientos de auditoría "Es el conjunto de técnicas que permiten el examen de una partida o de un conjunto de hechos o circunstancias, con el propósito de alcanzar los objetivos de la auditoría.-Los procedimientos de la auditoría están diseñados fundamentalmente para obtener evidencia, que sustente las conclusiones de la auditoría.- Al realizar un examen de acuerdo con normas de auditoría gubernamental, el auditor está obligado a utilizar los procedimientos de auditoría necesarios según las circunstancias. Los procedimientos de auditoría son actos realizados por el auditor para recabar información y no constituyen evidencia, las negritas son suplidas de mi parte, y sirven para llamar la atención de los Honorables señores jueces de la cámara primera de primera Instancia, con respecto a que los procedimientos de auditoría no constituyen pruebas como tales, sino más bien son los medios por los cuales los auditores deben recabar las pruebas. En tal sentido, la prueba de cargo que respaldan los reparos que han sido notificados a mi Poderdante no puede ser la "Observación" ni la "Inspección" que supuestamente efectuaron los auditores, sino que más bien la prueba debe estar constituida por los documentos que demuestren la existencia de las supuestas deficiencias señaladas y la imputabilidad de éstas a mi representado, ya sea por comisión o por omisión. Es necesario, por tanto, que las pruebas de



los reparos consten en los papeles de trabajo de auditoría; por lo que solicito con el debido respeto a esa Honorable Cámara Primera de Primera Instancia, que practiquéis diligencias de RECONOCIMIENTO JUDICIAL en el Archivo Corriente de Papeles de Trabajo de Auditoría, de acuerdo al Art. 390 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, con el fin de probar judicialmente si consta en los mismos "evidencia suficiente, competente y relevante" por medio de las cédulas analíticas, constituidos por medio de fotografías, esquelos impuestas al respecto por la Dirección Nacional de Tránsito, declaraciones de agentes de tránsito que intervinieron en el retén policial, o cualquier otra prueba fehaciente que demuestre las situaciones que le han sido imputadas a mis Representado; de conformidad al MANUAL DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL. La Constitución de El Salvador reconoce a los ciudadanos la presunción de inocencia hasta que no se le pruebe su culpabilidad por medio de un juicio de acuerdo a las leyes preexistentes. El artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ordena que: "LOS HALLAZGOS DE AUDITORIA, DEBERÁN RELACIONARSE Y DOCUMENTARSE, PARA EFECTOS PROBATORIOS." D) FALTA DE LEGITMO CONTRADICTOR: Ni en el Pliego de Reparos ni en el Informe de Auditoría, los auditores han sustentado documental ni analíticamente, la razón de responsabilizar a mí Representado, señor JUAN PABLO HERRERA RIVAS, por no contar el vehículo placas N-2414 con Misión Oficial ni con el distintivo logotipo. De acuerdo al inciso último del artículo 24 del código Municipal, la máxima autoridad de los municipios son los concejos municipales, no los alcaldes, quienes se constituyen únicamente como miembros integrantes de los Concejos. Los auditores hacen señalamientos en contra de mi Representado, el Alcalde Municipal, pero sin evidenciar que las supuestas deficiencias que le señalan, sean funciones, atribuciones u obligaciones que le competen por el cargo que desempeñó. Los auditores no lograron individualizar o establecer que mi Representado fuese el responsable directo de emitir las misiones oficiales específicas, así como de acordar la contratación para la elaboración y colocación de distintivos logotipos. La Norma 2.6 EVIDENCIA DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL de las NORMAS DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, emitidas por el señor presidente de la corte de cuentas de la República, determina que: "El equipo de Auditoría Gubernamental deberá obtener evidencia suficiente, competente y oportuna mediante la aplicación de los procedimientos de auditoría programados que le permitan sustentar sus conclusiones y hallazgos de auditoría sobre una base objetiva y real." El Artículo 54 de la Ley de la corte de cuentas de la República, estipula que: "LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO, SE DARA POR INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES, FUNCIONES Y DEBERES O ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, QUE LES COMPETEN POR RAZÓN DE SU CARGO. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SE SANCIONARA CON MULTA." En consecuencia, habiendo actuado los auditores de manera ilegal, ilegítima, contraria a la constitucionalidad, y no existiendo los elementos suficientes que permitan individualizar inequívocamente la supuesta deficiencia observada, solicito a esa Honorable Cámara Primera de Primera Instancia que declaréis desvanecidos los Reparos Uno y Dos contenidos en el Pliego de Reparos, absolváis a



Handwritten signature



mi Mandante y aprobéis su gestión””. A través de resolución de fs. 29, se tuvo por parte al mencionado profesional en el carácter en que actúa; asimismo, se ordenó la incorporación de la fotocopia certificada notarialmente del Testimonio de Escritura Pública del Poder General Judicial con el cual legitima la personería y de la documentación aportada como prueba de descargo.

V- Por medio de resolución de fs. 29, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 Inc. Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, a fs. 32, quien en lo pertinente expone: ““Que fui notificada en resolución de las ocho horas treinta minutos del día quince de marzo de dos mil dieciséis, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir su opinión, audiencia que evacuo en los términos siguientes: REPARO UNO Y DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, VEHICULO NACIONAL EN CIRCULACION SIN MISION OFICIAL Y FALTA DE LOGOTIPO INSTITUCIONAL EN VEHICULO. Manifiestan los cuentadantes: según el el (sic) señor HECTOR SAUL PORTIILLO en su calidad de Apoderado del señor JUAN PABLO HERRERA RIVAS, que se han dado violaciones a Principio Constitucionales de Seguridad Jurídica y de Principio de Audiencia, violación de normas jurídicas expresas relativas al inicio del Examen especial art, 62 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica y cualquier diligencia del desempeño; y anexo 1 nota de 13 de octubre de 2015 en la cual se le notifico que se le había dado inicio al auditoria de examen especial en fecha 14 de septiembre de 2015, Sin embargo en los reparos Uno y Dos del pliego de reparos comunicado a mi poderdante consta el acuerdo y según el informe de Auditoria los auditores efectuaron la diligencia de verificación del vehículo placas N-2414 el día veintiuno de marzo de 2015, ósea que la diligencia de auditoria case (sic) seis meses después de haberla ejecutado los auditores; así mismo se ha incumplido el capítulo X ASPECTOS ADMINISTRATIVOS DE LA AUDITORIA DESIGNACION DEL EQUIPO DE AUDITORIA; art.2 de las Políticas Internas de Auditoria Gubernamental; art. 24,33, 43 y 47 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica ; Manual de Auditoria Gubernamental. De lo cual esta opinión fiscal es que según la copia del informe de Examen Especial emitido por la Oficina Regional de San Vicente de la Corte de Cuentas de la Republica, se manifiesta que la persona reparada en los dos hallazgos fue notificado bajo la nota REF -ORSV-AMA-EE49/15-01, de fecha 8 de octubre de 2015 y que no se aportó prueba alguna en cuanto a las observaciones que se realizaron en la Auditoria que se ha relacionado; no obstante a ello el cuentadante presenta la prueba que la fecha de la nota REF-ORSV-AMA-EE49/15-01 fue notificado en fecha 13 de octubre de 2015 ; hay una variación en cuanto a las fechas; mas no tiene constancia de recibido en dicha fecha; por lo que deberá de verificarse cuál es la fecha que corresponde la notificación para que el reparado se enterara de la desvirtuar los hallazgos, así mismo no se ha evidenciado la nota en al (sic) cual se le convoca a la lectura del informe del examen Especial, por lo que deberá de presentar la prueba oportuna para desvirtuar los hallazgos ya que no se aportó documento alguno sobre tales hechos; por lo que cosnidero (sic) que deberá presentar la prueba



en la cual se pronunciaron sobre la falta de comunicación para aportar la prueba sobre los hallazgos; por lo que pido que en Sentencia definitiva se les absuelva de manera parcial hasta que se aporte la prueba que evidencie que fue convocado a la lectura del examen especial; así mismo deberá de verificarse si la fecha que se hace referencia en el informe del examen es de 8 de octubre de 2015, por lo que se considera que no se ha superado en su totalidad y se ha incumplido los arts.4, 6 del reglamento para el Control de vehículos nacionales (sic) y Consumo del combustible y deberá de procederse a la imposición a la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República””. Por medio de resolución emitida a las diez horas cuarenta minutos del día veintinueve de marzo del corriente año, fs. 36, se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para sentencia.



[Handwritten signature]

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos, prueba documental aportada y la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto de la **Responsabilidad Administrativa**, contenida en los **Reparos Uno y Dos: REPARO UNO**, bajo el Título: “**VEHICULO NACIONAL EN CIRCULACION SIN MISION OFICIAL**”. Relacionado a *que el vehículo nacional placas N-2414, circuló el día veintiuno de marzo de dos mil quince, sin contar con la correspondiente autorización. Y REPARO DOS*, bajo el Título: “**FALTA DE LOGOTIPO INSTITUCIONAL EN VEHICULO.**” Relativo a *que el vehículo placas N-2414, propiedad de la Municipalidad de Apastepeque, Departamento de San Vicente, circulo el día veintiuno de marzo de dos mil quince, sin portar el logotipo Institucional que lo identifique como perteneciente a dicha entidad.* Reparos atribuidos al señor **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, Alcalde Municipal. Al respecto el *Licenciado Héctor Saúl Portillo*, Apoderado General Judicial del reparado **Juan Pablo Herrera Rivas**, entre otros aspectos, alega la violación de Principios y Derechos Constitucionales y Jurídicos, así como de las normas jurídicas expresas, por parte de los auditores de ésta Corte, en cuanto al inicio del Examen Especial, en virtud de que a su representado le fue notificado el inicio de la auditoria el trece de octubre de dos mil quince, aduciendo que en dicha fecha su mandante ya no fungía como Alcalde Municipal, no obstante que los auditores efectuaron la diligencia de verificación del vehículo placas N-2414, el día veintiuno de marzo de dos mil quince, razón por la cual dicho profesional argumenta que se incumplió lo establecido en el Art. 62 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por haberse efectuado la notificación, alrededor de seis meses después de la verificación al citado vehículo. Además, expresa que la esquila de notificación informando sobre el inicio del Examen Especial, fue suscrita por el Jefe de Equipo y no por el Director de Auditoria o Jefe de la Oficina Regional, como lo dispone el Art. 2 de las Políticas Internas de Auditoria Gubernamental, sumado a ello relaciona otras disposiciones de las citadas políticas que según él no fueron cumplidas, asegurando



en esos términos que la notificación realizada a su poderdante, no fue legal. Por otro lado, acota que existió violación a las normas jurídicas relativas a la comunicación de resultados, señalando que durante el período auditado del veintiuno de marzo al dos de abril de dos mil quince, no le fue comunicado a su representado o algún otro miembro del Concejo, observación o deficiencia alguna. En ese orden de ideas, subraya que la comunicación del inicio del Examen Especial, así como el resultado de éste, fueron efectuadas a su poderdante a través de notas de fecha trece de octubre de dos mil quince, situación que alega se encuentra fuera de lógica procedimental y jurídica. Sumado a lo anterior, hace énfasis en otras anomalías jurídicas que de acuerdo a él fueron cometidas en la fase de auditoria y en ese sentido relaciona diferentes disposiciones de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y de ciertos capítulos del Manual de Auditoria Gubernamental, relativo a las Técnicas y Procedimientos de Auditoria y al de Procedimiento de Auditoria, que según él, no fueron cumplidos por los auditores. Para concluir sostiene que el Art. 24 del Código Municipal, dispone que la máxima autoridad de los municipios son los Concejos Municipales y no los Alcaldes, constituyéndose su poderdante como legítimo contradictor, debido a que los auditores no comprobaron que la deficiencias señaladas sean funciones, atribuciones u obligaciones que le correspondían a su representado por el cargo que desempeño; por lo que con base a lo anterior, asegura que a su poderdante en la fase de auditoria le violentaron los principios constitucionales de Seguridad Jurídica, Audiencia y de Legalidad. Como descargo aporta la documentación de fs. 27 al 28. Por su parte **el Ministerio Público**, al brindar su opinión de mérito, hace referencia a los argumentos expuestos y a la documentación aportada por el Apoderado del reparado, enfatizando en ese sentido que deberá presentar prueba sobre los hechos alegados para desvirtuar los señalamientos, por lo cual solicita se declare la responsabilidad y se imponga la multa respectiva. De lo anterior, **ésta Cámara** hace las consideraciones siguientes: a) En cuanto a la violación de normas jurídicas relativas: al inicio del Examen Especial, a los resultados del Examen Especial y de otras normas jurídicas correspondientes a las actuaciones de los auditores, en fase de auditoria, los suscritos traen a colación que el Art. 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, delimita que la Corte, efectuara el control externo de la gestión pública de manera posterior, lo cual efectúa en su doble aspecto administrativo y jurisdiccional; en ese contexto, se determina que en la fase de auditoria se cumplieron todos los procedimientos establecidos en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Normas de Auditoria Gubernamental y Manuales de Auditoria, ya que al verificar los Papeles de Trabajo bajo la Referencia "ACA2", con los cuales el auditor respaldó los hallazgos de auditoria, que dieron origen a los reparos que nos ocupan, constan la nota REF-ORSV-384-2015, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, informando al titular de la comuna, sobre la fecha de inicio Examen Especial, suscrita por el Jefe



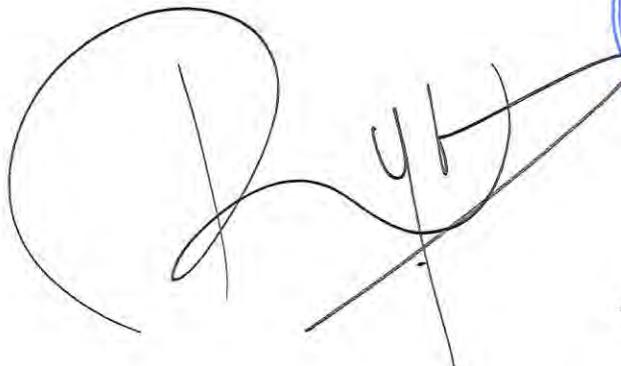
Regional de San Vicente; la nota de fecha trece de octubre de dos mil quince, dirigida al reparado *Juan Pablo Herrera Rivas*, mediante la cual se le informa que aparece vinculado en observaciones por su actuación como Alcalde Municipal, durante el periodo comprendido del veintiuno de marzo al dos de abril de dos mil quince, suscrita por el Jefe de Auditoría; y la nota de REF.ORSV-AMA-EE49/15-01, de fecha trece de octubre de dos mil quince, dirigida al reparado junto con anexo que contemplaba las observaciones detectadas, solicitando las explicaciones o comentarios con respaldo a fin de desvirtuar, modificar o ratificar lo cuestionado; en ese sentido, como puede observarse, los procesos realizados por los auditores cumplen con los requisitos legales que las normas y procedimientos de auditoría exigen y se encuentran cronológicamente concatenados. De lo anterior, se instituye que no existió violación a los principios constitucionales de Seguridad Jurídica, Audiencia y de Legalidad. Ahora bien, con relación a la documentación aportada de fs. 27 y siguientes, se determina que no es pertinente para respaldar lo indicado. Y **b)** En referencia al argumento relativo al Legítimo Contradictor en el sentido que la máxima autoridad de la Municipalidad es el Concejo Municipal y no el Alcalde, se determina que no es valedero ni eficaz para controvertir lo reportado, ya que el Art. 30 del Código Municipal, establece específicamente las facultades relativas al Concejo Municipal, pero los Arts. 47 y 48 N° 8 del mismo cuerpo legal, disponen, que el Alcalde Municipal, es el titular del gobierno y de la administración municipal; y que corresponde a éste, cumplir la Ley, ordenanzas y reglamentos, por consiguiente, siendo el titular administrativamente estaba en la obligación de velar que los vehículos propiedad de la Alcaldía, circularan con la debida autorización y que portaran el logotipo institucional de identificación como lo ordenan los Arts. 4 y 6 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible emitido por la Corte de Cuentas de la República, lo cual no ha sido demostrado en el presente Juicio que hubiere sido cumplido por el titular de la comuna, como lo relacionaron los auditores, por tales razones procede confirmar las observaciones ya acotadas. En ese sentido, se concluye que **los Reparos Uno y Dos subsisten.**

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, consignada en los **REPAROS UNO Y DOS**, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; en consecuencia **CONDENASE** al servidor actuante **JUAN PABLO HERRERA RIVAS**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$253.00, equivalente al ONCE**



POR CIENTO del sueldo percibido por el reparado en el período auditado. II- Déjase pendiente la aprobación de la gestión del servidor actuante mencionado, en el cargo y período establecido y con relación al Informe de Examen Especial que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento del presente fallo. Y III- Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,



Secretario de Actuaciones





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las nueve horas y quince minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, que corre agregada de folios 39 a folios 43 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria de Ley a petición de la Fiscalía General de la República, con el fin de promover ejecución forzosa de dicha sentencia de conformidad con el Art. 551 del Código Procesal Civil y Mercantil.

NOTIFIQUESE.

Handwritten signatures and a blue circular stamp of the Corte de Cuentas de la República, Cámara Primera de Primera Instancia, San Salvador, C.A.

Ante mí,

Handwritten signature and a blue circular stamp of the Secretario de Actuaciones, Corte de Cuentas de la República, San Salvador, C.A.

JC-CI-048-2015-8
REF. FISCAL: 0335-DE-UJC-2015
A.Molina.-